Sr. Lic. Don José



PRESENTADA POR EL LICENCIADO DON EMETERIO ÁVILA ECHEVERRÍA DESPUÉS DE RATIFICADA EN ÚLTIMA INSTANCIA LA SENTENCIA QUE LE CONDENÓ A MUERTE, CON OCASIÓN DEL ATENTADO DE 29 DE ABRIL DE 1907.

GUATEMALA, A. C.

TIPOGRAFIA SANCHEZ & DE GUISE
6ª Avenida Sur, Nº 24

DEFENSA

PRESENTADA POR EL LICENCIADO DON EMETERIO ÁVILA ECHEVERRÍA DESPUÉS DE RATIFICADA EN ÚLTIMA INSTANCIA LA SENTENCIA QUE LE CONDENÓ A MUERTE, CON OCASIÓN DEL ATENTADO DE 29 DE ABRIL DE 1907.



GUATEMALA, A. C.

TIPOGRAFIA SANCHEZ & DE GUISE

9ª Avenida Sur, Nº 24

DOS PALABRAS AL LECTOR

Habiendo visto en los periódicos y en algunas hojas sueltas, que, un grupo de individuos desconocidos, postulan como candidato a la Presidencia de la República, al señor Rafael D. Ponciano, a quien entre otros méritos le atribuyen el de ser sumamente ilustrado, poseyendo los títulos de Ingeniero, Abogado y Notario, etc.; el deber patriótico me exige que, aún cuando no le conozca personalmente e ignore si tal ilustración es efectiva, someta a la consideración del pueblo sensato de Guatemala, la actuación del señor Ponciano en el proceso forjado contra mi padre el Lic. Don Emeterio Avila Echeverría y otros señores, con ocasión del atentado contra la vida del que, en el goce de todas sus terribles energías, era en aquel entonces, Déspota de Guatemala, Manuel Estrada Cabrera.

Por otra parte, como algunas personas me han manifestado ahora, dudar de que mi padre no hubiera tenido participación o conocimiento al menos en aquel suceso; yo, como amante de la verdad, considero necesario publicar la defensa que presentó, cuando los esbirros (que lo tuvieron recluido diez y nueve meses) se lo permitieron: mucho después de ratificada su sentencia de muerte en última instancia!

Causa tristeza ver cómo la obra nefasta de 22 años de despotismo ha dejado profundas huellas en el amado suelo que nos vió nacer; y así individuos ignorantes del todo, de lo que es y significa la práctica de la más pura Democracia, *de los principios del Republicanismo,* sin formular programa político alguno, ni definir clara y convenientemente los ideales que persiguen; ahora, bajo un Gobierno honrado y verdaderamente liberal, lanzan candidatos sin tomar en cuenta sus antecedentes políticos, *volviendo así al más odioso caudillaje.*

Para que comprendáis mejor a quién postula como candidato, ese grupo, que en Amatitlán firma un llamamiento a los guatemaltecos "para que voten por el señor Don Rafael D. Ponciano" y para que, ajenos de todo apasionamiento, podáis juzgar con vuestro propio criterio, copio literalmente a continuación todos los *resultandos* y *considerandos* que, en lo que se refiere a mi padre, figuran en la sentencia, así como el "Por tanto." Sentencia que firmó Rafael D. Ponciano, como presidente de un Consejo de Guerra incompetente, acto doblemente inexcusable tratándose de un individuo de ilustración y que posée el título de Abogado. Dice así:

RESULTA: que sindicada en este delito toda la familia Avila Echeverría, se registró la casa de Madriñán Rafael, situada en la 6.ª Calle Poniente, N.° 10, y se encontró en ella un clarín, alambre, armas y parque; que aparecen descritos en el acta levantada por el Juez 4.° de este Departamento. Rafael Madriñán y su familia habían huido, pues la casa se encontró sola.

Como consecuencia de las sindicaciones dichas se buscó al señor Emeterio Avila Echeverría y se obtuvo informes de que el sábado 27 de abril había marchado para su finca "La Esperanza," jurisdicción del Departamento de Santa Rosa. Realizada su captura e indagado convenientemente declaró: que en efecto se había dirigido el sábado 27 de abril a su finca ya nombrada porque se adeudaban dos semanas a sus trabajadores y le llamaba su administrador José Calzia; que supo el acontecimiento del 29 porque se lo refirió al capturarlo, el Comandante Germán Noriega, rectificando después que hasta en el Juzgado de ese pueblo tuvo ese conocimiento; *que no ha tomado participación alguna en los crímenes que se pesquisan, y tampoco concitó a los mozos para actos sediciosos.* José Calzia expresa que no llamó al señor Avila, quien le pidió bestias para ir a la finca, y que a los mozos no se les adeudaba más que la semana en curso y que concluía el sábado 27.—José M.ª González, Bernardino Sa-

mayoa, Encarnación López, Enrique González y Tomás Leiva, expresan igualmente que no había retardo en los pagos y que el lunes 29 deberían estar reunidos todos los mozos de la finca, notificación que les hizo Avila el sábado 27 que llegó.—Francisco Leiva, criado de confianza de Avila, (?) declara, que a principios del año estuvieron en su finca Enrique y Jorge Avila Echeverría, quienes regresaron a Guatemala a fines de marzo y que el sábado 27 don Emeterio les dijo: "Vean muchachos, háganse Uds. a nosotros, vamos a hacer una campaña, y si salimos bien, Uds. serán felices." Sostuvo esta afirmación en el careo que tuvo con Emeterio Avila, quién *permaneció negativo* respecto a esta especie. El defensor del reo propuso el examen de Francisco González, Bonifacio Roldán, Pedro Cardona, Fernando de Paz y Bonifacio Juárez, quienes manifestaron ignorar los puntos a que se refiere el interrogatorio respectivo.—José Calzia declaró así mismo con relación a que fué Emeterio Avila en su compañía a la finca "La Zanja" el lunes 29, y que recibió el dinero para el pago de la planilla, el que completó con dinero producto de la venta de cal.

CONSIDERANDO: que respecto a Emeterio Avila Echeverría se desprende la prueba en su contra de que sus hermanos, su cuñado y su amigo íntimo Baltasar Rodil, son los autores del delito; se agrava con la circunstancia de haberse ausentado de esta ciudad el día sábado 27 de abril y que no justificó la razón de esta ausencia dos días antes del crimen; y por último precisa su culpabilidad el haber citado a sus mozos para que se reunieran en su finca "La Esperanza," el lunes 29 de abril en que explotó la mina. Más aún, confirma esta prueba la acusación que le hace en forma categórica Francisco Leiva. Indicios los unos y pruebas las otras, que reunidos no dejan duda de su participación en los proyectos que precedieron al crimen del 29 de abril último (Artículos 200, 226 del Código Militar, Segunda Parte),

POR TANTO:

El Consejo ordinario de Guerra, en observancia de las disposiciones legales citadas, resuelve: 1.° Absuelve de la Instancia a Nazario Mendoza, Abelardo Cabrera, José Abraham Castillo, Cipriano Guerra y Jesús M.ª de León; 2.° que Ricardo Trigueros, Rafael Prado Romaña, Adolfo Viteri, Francisco Valladares, Felipe Prado Romaña, Juan Viteri, Rafael Rojas Taracena, Manuel Herrera Moreno, Luz Castañeda, Celedón Argueta, Teodoro Tinetti, Emeterio Avila Echeverría, José Tinetti y José M.ª Mendoza, son responsables de los delitos de sedición, asesinato y asesinato frustrado, por lo que les impone la PENA DE MUERTE, y 3.° impone a Rafael Rodil por los delitos expresados y como simple ejecutor la pena de cinco años de prisión.

Notifíquese y consúltese.

(f) RAFAEL D. PONCIANO.

Jorge Aguilar O. *José R. Solórzano.*

Pedro García. *Alb. Revolorio S.*

Víctor Murga P.,
Secretario.

¡Se horroriza el alma ante esos jueces sin conciencia, que conociendo lo incompetentes que son para conocer del asunto llevan al cadalso a los inocentes, sin permitirles defenderse, sin dejarlos lanzar un grito de protesta, sin permitirles exhalar siquiera un gemido! ¡Ah, infamia entre las infamias; esos jueces no pudieron renunciar el cargo como se los ordenaba la ley y su deber; no pudieron, *no quisieron tener el suficiente valor de absolver a todos los inocentes;* esos jueces especiales no pensaron, no quisieron pensar que se ahoga-

rían en lágrimas algunos padres, varias esposas y muchas tiernas criaturas; no tembló su conciencia al considerar que caía sobre sus cabezas, la sangre inocente; que ellos serían los culpables de los pesares profundos que a muchos deudos de aquellos, llevarían a la tumba! Nada les importó esto, lo necesario para su conveniencia era servir incondicionalmente a *su amo, señor y dueño,* a su ídolo de lodo y podredumbre: Manuel Estrada Cabrera.

El Fiscal de la Corte pidió la absolución de los reos; pero es hombre de otra pasta, de otra moral.

¿Qué pensarán los señores que lanzan al *Señor Rafael D. Ponciano* como candidato a la Presidencia de la República, de los CINCO DESGRACIADOS que después de un año que él los condenara al patíbulo, después de un año de martirio en las mazmorras de la Penitenciaría y en las bóvedas de San Francisco (de 29 de abril 1907 a 21 abril 1908) después de largos doce meses de suplicios, FUERON FUSILADOS por Cabrera y sacados sus cadáveres en carreta a botarlos a una zanja al Cementerio?

Tened presente conciudadanos que los más débiles en el cumplimiento de su deber, los que se humillan y adulan al fuerte, *los servidores incondicionales;* esos mismos, son los más atroces déspotas cuando suben al Poder.

No debemos olvidar que ese indiferentismo, esa poca energía de los ciudadanos para NEGARSE A HACER LO QUE LA CONCIENCIA Y LA LEY PROHIBEN, ha sido la única y verdadera causa de nuestros infortunios, es la causa efectiva porque se entronizan los tiranos.

Cabrera cayó! Pero hoy los más exaltados, los que piden su cabeza, son los que temblaron más a la hora del peligro. Debemos ser menos apasionados y más perseverantes. Cabrera cayó.... mas el cabrerismo ha dejado raíces y debemos elegir a un hombre honrado, ~~que~~ fiel cumplidor de su deber en todo tiempo,

para que presidiendo el nuevo Gobierno, arranque esas pútridas raíces del amado suelo de la Patria.

Debemos hacer todo aquello que la Ley no prohiba, y *bajo ningún concepto hacer, o contemplar con indiferencia que otros hagan, lo que la conciencia y la Ley condenan.* Sólo así lucirá siempre, en el puro cielo de nuestra amada Guatemala, el esplendoroso imperio de la Ley.

Guatemala, 6 de mayo de 1920.

Carlos Avila Perret.

DEFENSA

DEL LICDO.

DON EMETERIO AVILA ECHEVERRÍA,

DESTRUYENDO EL PROCESO FORJADO CONTRA ÉL,

CON OCASION DEL ATENTADO DE 29 DE ABRIL DE 1907.

NOTA.—Esta defensa fué formulada por el Lic. Avila en circunstancias poco favorables para este trabajo jurídico-intelectual. En altas horas de la noche fué extraído imperiosamente de su bartolina y conminado para redactar sobre la marcha su defensa, que debió entregar terminada breves horas después.

Con motivo del atentado de 29 de abril un tribunal incompetente condenó a muerte a catorce personas y a una más, a varios años de presidio. Delitos que se les imputan: sedición, asesinato, asesinato frustrado y atentado.

No puede decirse que hubo juicio y sentencia porque las actuaciones seguidas son nulas. El Artículo 36 de la Constitución, dice: *"es inviolable en juicio la defensa de la persona y de los derechos, y ninguno podrá ser juzgado por tribunales especiales."* El Tribunal que conoció fué un tribunal especial, fabricado ad hoc y de notoria incompetencia, un Consejo de Guerra, siendo así que el Juzgador debió ser el Comandante de Armas Departamental. En efecto, la sedición definida en el Artículo 49 del Código Militar, Primera Parte, debe someterse a la jurisdicción militar ordinaria como lo mandan el Inciso 2.°, Artículo 15 y Artículo 3.° del mismo Código, Segunda Parte.

Los Consejos de Guerra ordinarios tratándose de la sedición, sólo tienen competencia para conocer cuando los reos son individuos del Ejército, pero no oficiales, Inciso 4.°, Artículo 302, Cód. y Parte citados. Ninguno de los procesados es oficial, ni siquiera soldado filiado en el Ejército. En la causa no hay constancia que demuestre lo contrario; ninguno goza del fuero de Guerra. Para gozarlo se requiere necesariamente: que los Jefes y Oficiales presenten sus despachos; los Sargentos y Cabos sus nombramientos; los Soldados su filiación, y los empleados certificación del Jefe respectivo, Artículo 6,° Cód. Mil., Segunda Parte. Juzgóse pues, por tribunal especial incompetente rechazado por la Constitución y leyes vigentes. Luego no hubo juicio ni hubo sentencia.

Pero hay más: el pseudo-Tribunal tuvo especialísimo empeño en *desconocer y quebrantar las leyes* que aquí como en todo país civilizado *garantizan la defensa.* Las infracciones de más bulto son las siguientes: A cinco de los reos se les tuvo en *incomunicación rigurosa*

y con centinela de vista durante *ciento treinta días,* (del 7 de mayo al 14 de septiembre inclusive), y a los demás procesados *ochenta y tres días* (del 29 de abril al 22 de julio) también con centinelas y en bartolina a puerta cerrada. Unicamente a dos de los procesados se les permitió hablar a su defensor durante cinco minutos, y nó a solas sino a presencia del Mayor y del Alcaide de la Penitenciaría. El Artículo 133, Cód. Militar ordena que la incomunicación no pase de tres días. Nombróse un solo defensor para los veinte reos sin tener en cuenta *la colisión de los derechos de José M.ª Mendoza con varios de sus co-reos,* y violando en consecuencia el Artículo 310 del código citado. Conforme al 227, la causa debió abrirse a prueba cuando menos por quince días: lo exigía así la gravedad de los hechos por dilucidarse y el crecido número de los sindicados. No se concedió ni un sólo día de término. La Constitución entre tanto, consigna la inviolabilidad de la defensa, Artículo 36. La sesión del Consejo no fué pública: celebróse en una pieza del patio interior de la Penitenciaría, en medio de un ejército de oficiales y soldados; allí no pudo acudir el público por prohibirlo en absoluto el régimen del Establecimiento: no se citaron ni se reunieron en lugar contiguo a dicha pieza los testigos del proceso; el Presidente del Consejo, heroico Capitán Rafael D. Ponciano (derivado de Poncio) lejos de interrogar a los reos como lo previene el Artículo 335 del Código Militar, *despóticamente y con ademanes y voces irritantes, les prohibió el uso de la palabra no obstante las enérgicas protestas de los reos, es decir, amordazó cobarde y villanamente la defensa.* (Y se dice liberal ese menguado).

La vista de la causa concluyó a las 6 ½ de la tarde del 21 de mayo, y a las 8 de la noche fué notificada la sentencia que ocupa cincuenta hojas y que humanamente no pudo discutirse, redactarse y extenderse en el *cortísimo espacio de noventa minutos.* Los reos fue-

ron, pues, condenados con *fría premeditación.* ¡Con qué inaudita y pasmosa facilidad se erige el patíbulo en Guatemala y se le entregan trece inocentes y se cubren de luto sus hogares, y se ahoga en llanto a muchos padres, y se hunde en triste viudez a varias esposas, y se precipita en mísera orfandad a tiernas, infelices criaturas!

He ahí el delito, si delito se buscaba; he ahí el crimen, si crimen se persigue. Para bien de la Patria, a quien deshonran e infaman las iniquidades, debía acabarse de una vez con los asesinatos jurídicos, y condenar a dura, pesada, irredimible cadena a los reos del mayor de los crímenes: *la prevaricación.*

¿Y con qué pruebas se ha proferido tan tremendo fallo? No existe prueba verdadera contra ninguno de los reos. Contra muchos ni presunciones racionales.

Contra Emeterio Avila Echeverría se hace valer:

1.°—Los vínculos de consanguinidad con dos hermanos a quienes como autores se atribuía la comisión del delito. El juicio de Dios se antepuso, su misericordia los libró del juicio y de las garras de jueces especiales. No habiéndoseles juzgado es gratuito cuanto se afirme respecto de su culpabilidad. Si algunos indicios lanzaron sospecha sobre ellos, su defensa los hubiera desvanecido. Aún admitiendo hipotéticamente tal culpabilidad nunca los lazos del cariño y de la sangre fueron ni indujeron por sí sólos la menor participación en ningún atentado. *Pasaron ya, para no volver jamás, los vergonzosos tiempos de la venganza colectiva* que castigaba en una familia entera los delitos cometidos por uno de sus miembros. Dados esos vínculos de parentesco, habría sido necesario comprobar por hechos especiales, la culpabilidad de Emeterio Avila Echeverría para proferir contra él un fallo condenatorio. Pero nada se dice contra él, ningún testigo declara en contra suya, ni se le atribuye ningún hecho concreto relacionado con el delito. Puede decirse que su mejor defensa es el mismo monstruoso proceso del

que no se desprende contra él ninguna presunción siquiera, de haber tomado parte en un hecho que se perpetró cuando Emeterio Avila estaba ausente del lugar del delito, cuando se hallaba trabajando en su finca a más de quince leguas de la capital. *El feroz empeño de los jueces especiales por condenar a un inocente y* vengar en él el delito que a sus deudos se atribuye hace que acudan a hechos generales, a maliciosas y perversas inducciones, y dicen: "Tus hermanos delinquieron, luego tú eres culpable." Deducción monstruosa, lógica absurda, iniquidad sin ejemplo!

El eminente jurisconsulto Mr. Dupin, dice: "En materia criminal *no hay hechos generales.* Todo debe precisarse, es un drama en el cual la acción está circunscrita a lo que *directamente* se refiere a un hecho positivo, a ejecutores determinados. Allí cada persona debe juzgarse *por sus propios actos* y no por hechos generales a los cuales quieran encajarse las acciones o intentos de aquel a quien se juzgue."

Si los hermanos delinquen juntos, el crimen, no la sangre los llevará al cadalso. Jamás un fallo puede fundarse en vínculos de parentesco, sean los que fueren con el delincuente. Si tal razón se alega es que volvemos a los *bárbaros tiempos de la venganza colectiva* y de las penas trascendentales abolidas en todo país que pretenda llamarse culto.

2.°—Se sostiene que es culpable Emeterio Avila, porque se trasladó a su finca dos días antes del suceso, esto es, se afirma que aquello mismo que es prueba de su inocencia, *no haber estado en el lugar del delito cuando se perpetró,* es presunción de su culpabilidad y para cohonestar tan monstruosa aberración, tan increible necedad, se dice que en la finca profirió estas palabras dirigiéndose a sus colonos: "Háganse a mí, hagamos una campaña y serán felices." Especie falsa, ridícula y necia, que solo afirma un testigo, Francisco Leiva; y ¡qué testigo! Es el mismo que mintió cambiándose de nombre; figura en la causa con el nombre

de Tomás, en declaraciones y pasajes importantes, hasta que don José Calzia, Administrador de Avila, lo desenmascaró, haciéndolo confesar que se llamaba Francisco y no Tomás; el mismo que mintió al afirmar que a principios de mayo vino a esta capital a traer vacas; el mismo que mintió al decir que el Dr. Don Jorge Avila lo mandó el 6 o 7 de mayo a dejar los lazos con que trajo las vacas, porque está plenamente probado que no estaba en su casa en tales días, sino que desapareció de ella desde el 29 de abril; es el mismo que mintió al asegurar que entregó los lazos a una joven que vivía en la huerta de don Luis Bolaños, porque la mujer de éste, demostró en un careo que tal joven no existe en la huerta, y mintió también al asegurar que la noche en que dice trajo las vacas durmió en la casa de la huerta perteneciente a Bolaños, porque la misma mujer de éste lo confundió y lo hizo reconocer su falsedad. Y este hombre que ha mentido cinco veces, que ha incurrido en falsedades patentes en sus declaraciones es el testigo único que declara contra Avila, atribuyéndole haber proferido las necias palabras que quedan citadas. Ese testigo falso tachado por sí mismo, ese mozo lanzado de la finca por su mala conducta, es el testigo en cuyo dicho se funda el tribunal especial para condenar a Avila como reo de sedición y demás delitos. La ley dice, que el testimonio de dos testigos *contestes, de probidad y capacidad conocidas* y que den razón de sus dichos, hacen prueba. No hay dos testigos, sino uno sólo, y éste, es un necio labriego, que no sabe leer ni escribir y se tachó a sí mismo con sus falsedades; pero para los jueces especiales, eso es prueba y dan por cierto que Avila profirió las palabras referidas.

¿Y qué significan esas palabras? Supongamos que eso fuera cierto, supongamos que Avila fuera un insensato que, en la finca, esto es, en las inmediaciones del pueblo de Barberena, ante todos los mozos hubiera proferido tales expresiones dirigiéndose a sus colonos,

¿habría en eso una sedición? ¿No es vaga, indeterminada y ridícula la falsa proclama que se le atribuye? ¿a qué hechos se contrae? ¿a qué actos subversivos se excita en ella? *"Háganse a mí, hagamos una campaña,"* ¿qué significación tiene semejante frase? ¿no es una invención torpe y necia? Aunque lo hubiera dicho lo que es falso, absolutamente falso, es esto una sedición? Cuando más si pasara de necedad e impertinencia, el proferir tal frase, debería estimarse como una proposición de hacer algo malo; pero la proposición de efectuar algo indeterminado—"hacer campaña"—no es delito, ni con ella se efectúa el delito de sedición que merezca la pena de muerte.

Descartado del proceso el testimonio falso, inverosímil, del calumnioso testigo Leiva ¿qué queda en la causa contra Avila? Nada, absolutamente nada.

Pero está todavía otra necedad aún más notable que la de este famoso testigo: A varios de los colonos, infelices campesinos ignorantes que se trajeron de la finca de Avila, se les hizo decir que el sábado 27 de abril Avila llegó, pagó y citó la gente para el lunes 29, y como ese lunes 29 se efectuó el atentado contra el Presidente, los jueces especialísimos y dignísimos que formaron la causa y los *especiales que firmaron la sentencia* llamados ad hoc, deducen que Avila estaba en connivencia con los autores del atentado, puesto que citó a la gente para el lunes 29. Falso, falsísimo que Avila haya pagado su gente el sábado 27 y que los haya citado para el lunes 29. Avila llegó ese día a su finca "La Esperanza," dió el dinero a su Administrador don José Calzia y éste pagó y dispuso los trabajos para la semana siguiente, distribuyendo la gente para los diversos oficios que debían hacerse esa semana que comenzaba el lunes 29.

Pérfida y maliciosamente se preguntó a los infelices mozos si habían sido citados para el lunes 29. Como siempre en toda finca, se les encarece que no falten el lunes al trabajo, y siempre se les cita; con-

testaron que era cierto. ¿Pero se les citó para algo malo? No. Luego ninguna malicia hubo en citarlos. ¿Cómo podía haber malicia en decirles que no faltaran el lunes al trabajo? Supóngase que esa citación se hizo y que el mismo Avila la hizo ¿cómo podía éste saber, ni quién podía saber que el lunes 29 iba a estallar una mina puesta en la calle por donde podía pasar el Presidente? Lo sabían acaso los que la pusieron, los autores del atentado? ¿No dependía el que estallara o no, de que por allí pasase el Presidente? ¿Y quién podía saber que día ni a qué hora pasaría por allí? Si los mismos conspiradores no podían saber que el Presidente pasaría por la 7.ª Avenida Sur el lunes 29 ¿cómo podía Avila saberlo con días de anticipación y estando a quince leguas de distancia del lugar en que el suceso debía verificarse? ¿Cómo pudo entonces citar maliciosamente a la gente para el lunes 29? Ridícula, infundada y torpe es pues la imputación que, *con pérfida malicia,* quiere hacerse a Avila de que citó a la gente para el lunes 29, o sea, de que sabía que ese día había de estallar la mina, de que sabía que el Presidente iba a salir de su casa ese día!

Pero para los jueces habilísimos que formaron la causa y para los jueces especiales, que un propietario cite a sus colonos el sábado y los excite a que no falten al trabajo el lunes, es un crimen que merece la muerte, porque ese lunes a quince leguas de distancia y sin que nadie pudiera saberlo, el Presidente salió de su casa y estalló a su paso una mina. Como si un resto de pudor se sublevara en la *negra conciencia de los jueces* que a todo trance se proponían dictar una resolución condenatoria, no pareciéndoles bastante sin duda las inducciones descabelladas que quedan referidas, acuden descaradamente al *recurso inagotable de la inventiva* y prescindiendo en absoluto de las constancias de autos, dicen en el fallo de 1.ª Instancia que Avila tenía amistad con don Baltasar Rodil y en el de 2.ª rectifican,

cambian de modo de pensar y aseguran que Avila tenía amistad con el Dr. Valdez Blanco.

¿De dónde deducen semejantes relaciones de amistad? Ningún testigo lo dice, ningún hecho lo prueba.

Pero es preciso condenar, es preciso vengar en el inocente hermano los delitos que a los otros hermanos se atribuyen, y con tal razón con que pretenden reforzar sus anteriores e infundadas argumentaciones no hacen más que demostrar lo irrisorio de sus deducciones.

No existía tal amistad con Rodil y Valdez Blanco de parte de Emeterio Avila; pero aún suponiendo que existiera debe decirse de la amistad lo mismo que queda dicho del parentesco. Si dos amigos delinquen juntos y por hechos concretos y probados se demuestra el crimen, jamás los vínculos de la simpatía y del cariño los llevarán al cadalso. Avila no sabía siquiera donde vivía Rodil y ni con él ni con Valdez Blanco lo ligaba la amistad, ni relaciones de ninguna especie. ¿En qué se apoyan los inicuos jueces, para afirmar lo contrario? En nada, en la invención y el capricho.

El castillo de naipes levantado por el Consejo de Guerra que capitaneó el *invicto Capitán Rafael D. Ponciano,* se reduce a lo siguiente: 1.º—Avila es hermano de los Doctores Enrique y Jorge Avila Echeverría. 2.º—Avila no estaba en el lugar del delito cuando se perpetró; pero hacía pocos días que se había ausentado a su finca. 3.º—Avila en la finca dijo a sus mozos: "Venid a mí y seréis felices, hagamos una campaña." 4.º—Avila citó a su gente para el lunes 29 de abril día en que se perpetró el hecho. 5.º—Avila era amigo del Dr. Valdez Blanco o de don Baltasar Rodil. Luego Avila estaba en el complot para matar al Presidente de la República, Avila es sedicioso, Avila es asesino, y *merece la pena de muerte.*

Demostrado queda que ese castillo de naipes no resiste al soplo, no diré de la razón y de la ley, sino del simple sentido común. Nada es verdad, más que lo

del parentesco, y que pocos días antes había marchado a su finca. Mentira lo de la proclama o excitativa que solo oyó Leiva, mentira la citación maliciosa para el 29, mentira las relaciones de amistad con Valdez Blanco o con Rodil.

Y si esto es todo lo que los jueces instructores pudieron acumular contra Avila, contra un presunto reo, *sumido durante tres meses en la más rigurosa incomunicación,* que no pudo ni hablar con el defensor suyo, que lo era de otros 19 reos; que no pudo defenderse ni se le permitió proferir una sola palabra ante el grupo de *hombres insanos llamados a juzgarle,* ¿qué hubiera sido del castillo de naipes ante la fuerza de la más leve defensa? ¿Qué de todas esas inducciones irracionales si Avila hubiera podido empuñar las *armas de la defensa que no se vedan ni en un país de cafres* y si no se hubiera negado en absoluto un término de prueba, si se hubieran concedido algunos días al menos para preparar esos medios de defensa, que ni la barbarie niega, aún a los más atroces criminales?

Avila hubiera podido probar lo que a nadie puede exigirse, que no era culpable, habría probado hasta la negativa, patentizando su inocencia hasta la saciedad. "*Todo hombre* se presume honrado mientras no se le pruebe lo contrario. Al inculpado no puede exigírsele que pruebe su inocencia, sino que debe probársele el delito o absolverlo por falta de prueba. La negativa no puede probarse. Verdades vulgares son estas que para olvidarlas, como hicieron los jueces instructores, y se demuestra con sus interrogatorios, es preciso dar una *bofetada a los más triviales principios del Derecho Penal* y pisotear el sentido común.

Habría podido probar que motivos urgentes lo obligaron a marchar a su finca y no miras perversas, que el día que llegó no habló con nadie, no hizo más, al apearse del caballo, que dar el dinero al Administrador y ordenarle que pagara las planillas, no hizo personal-

mente el pago, no se presentó siquiera en la oficina en que acostumbra hacerse, y no dirigió, ni pudo dirigir la palabra a ninguno de los colonos que llegaron, ni menos pronunció la proclama que le atribuye el falso testigo Leiva. Habría podido probar con numerosos testigos que no se visitaba, que no tenía negocios, ni relaciones ni menos amistad con los señores Valdez Blanco y Rodil.

Tal prueba innecesaria y superabundante, una vez que la afirmativa, o sea que Avila era culpable, no se probó ni podía haberse probado, habría desvanecido hasta la más leve sospecha del ánimo más prevenido y apasionado contra el reo. No se rindió *porque no se pudo, porque no se permitió hacerlo,* porque la inquebrantable resolución era CONDENAR CIEGA Y VIOLENTAMENTE.

¡Qué aberraciones las de la inteligencia humana! ¡Qué ceguera la del que cierra pertinaz los ojos ante le luz clara de la razón! ¡Qué iniquidad la de condenar al hombre al último suplicio sin permitirle defenderse, sin dejarlo siquiera exhalar un lamento de dolor! El crimen entre los crímenes es la *tiranía judicial,* el más horrendo delito es el *asesinato jurídico,* el más horripilante atentado es la *prevaricación. Si hay crimen, ahí está en ese proceso.* SI HAY CRIMEN, AHI ESTA EN ESA BARBARA E INICUA SENTENCIA.

Demostrado así que nulo fué el proceso y nulo el fallo, y que aunque no lo fueran, atentatorio, ilegal es el proceso, e inícuo el fallo, la Justicia reclama que aquel que puede hacerlo rompa el proceso y el fallo políticos y dé como es debido la libertad al inocente, haciendo uso de las facultades que le confiere el Artículo 78 de la Ley Constitutiva de la República.

Emeterio Avila.